

Decreto N° 915

Córdoba, 28 de diciembre de 2020

VISTO: El Expediente N° 0473-078046/2020 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, se reglamenta de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial. Por su parte, mediante la Ley N° 10.724, se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

Que dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar adecuaciones al mencionado Decreto que resultan imprescindibles y necesarias, a los fines de receptar en dicho ordenamiento las modificaciones y/o incorporaciones normativas efectuadas al Código Tributario Provincial por la Ley N° 10.724. Tal medida permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

Que atento a lo dispuesto por la referida Ley, resulta necesario realizar modificaciones y/o reglamentaciones tendientes a facilitar y/o profundizar la utilización de medios virtuales -en sustitución de los canales presenciales- en la relación fisco – contribuyente, a los fines de otorgar la mayor eficacia y eficiencia en la gestión administrativa y, sobre todo, procurando poner a disposición de los ciudadanos canales de comunicación simples e idóneos.

Que en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a través de la citada norma modificatoria, se ha precisado en el Código Tributario el tratamiento y/o alcance tributario que le corresponde dispensar a las operaciones realizadas con monedas digitales y, asimismo, a los servicios de cualquier naturaleza vinculados -directa o indirectamente- con dichas operaciones, por lo que se estima conveniente efectuar algunas reglamentaciones y/o consideraciones respecto al alcance del término "monedas digitales" y adecuaciones en el régimen de retención, dando continuidad de esta forma con el análisis y el abordaje de los desafíos que genera la economía digital.

Que en el Impuesto de Sellos, se prevé disponer que, en los casos de contratos de locación o sublocación de inmuebles, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el citado gravamen hasta en doce (12) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca la Dirección.

Que por otro lado, se hace necesario adecuar las disposiciones en relación a beneficios tributarios y/o aspectos vigentes en función de los lineamientos definidos por esta Administración Tributaria para el año 2021.

Que a través del artículo 36 de la Ley N° 10.724, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19), para adecuar y/o establecer exenciones, entre otros, en el Impuesto Inmobiliario correspondientes a la anualidad 2021.

Que en esta oportunidad, se estima conveniente seguir profundizando las medidas tributarias adoptadas por la Provincia, conforme al Decreto N° 522/20 y modificatorio, como una medida adicional tendiente

a coadyuvar con los distintos sectores económicos en la reducción de la incidencia del costo impositivo que el desarrollo de determinadas actividades económicas produce a los contribuyentes.

Por todo ello, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 38/2020, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 513/2020, por Fiscalía de Estado bajo el N° 613/2020 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1° y 2°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**DECRETA:**

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 11, el siguiente:

"Los sujetos que decidan interponer el Recurso previsto en el artículo 19 del Código en contra de la Resolución Interpretativa, deberán utilizar la modalidad de tramitación a distancia que la Dirección les pondrá a disposición a través del sitio seguro, ingresando con clave (fiscal/cidi), en las formas, términos y/o condiciones que la misma establezca."

2. SUSTITÚYESE el Artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- La determinación de oficio de la obligación tributaria será ejercida en forma exclusiva por la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, la Dirección General de Rentas dentro de las funciones previstas en el Artículo 17 inciso c) y el último párrafo del Artículo 162, ambos del Código Tributario, podrá:

- a) practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al período y al tributo cuya restitución procura el contribuyente y/o responsable según lo previsto en el Artículo 122 del Código Tributario Provincial;
- b) practicar, de corresponder, la determinación de la obligación tributaria en los pedidos de compensación y/o acreditación de los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables;
- c) practicar la determinación de la obligación tributaria y/o la aplicación de sanciones para los casos previstos en el primer párrafo del artículo 162 del Código.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del párrafo anterior, la Dirección deberá practicar la determinación de la obligación tributaria dentro de los noventa (90) días de interpuesta la solicitud de devolución, compensación y/o acreditación.

Si el contribuyente y/o responsable en los casos previstos en los incisos a) y b) precedentes, no se allanare a la determinación efectuada por la Dirección General de Rentas, las referidas actuaciones deberán ser remitidas a la Dirección de Inteligencia Fiscal a los fines de iniciar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Artículo 59 del Código Tributario Provincial."

3. SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- La fiscalización comenzará con la emisión de una Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección correspondiente a través de medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o de información que se establezcan, suscriptas por Juez Administrativo. Esta última será notificada al contribuyente o responsable en el domicilio fiscal electrón-

nico. Para el caso en que no fuera posible la comunicación y/o notificación en las formas previstas precedentemente, -excepcionalmente- la Dirección deberá efectuar la misma en forma presencial. La Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. número de Orden de Tarea;
2. nombre y apellido, denominación o razón social del contribuyente o responsable;
3. identificación (N° de documento, N° CUIT, etc.) del contribuyente o responsable;
4. tributos y períodos objeto de la fiscalización;
5. legajo, nombre y apellido del inspector y supervisor intervinientes en el procedimiento a desarrollarse y
6. clave de acceso web para efectuar la consulta, en el Registro al que se hace mención en el artículo siguiente, de la fiscalización oportunamente notificada."

4. INCORPÓRASE como Artículo 58 ter, el siguiente:

"Reglamentación Artículo 69 del CTP - Forma de Remisión, Presentación de Recursos y/o pedidos de aclaratoria.

Artículo 58 ter.- Los contribuyentes, responsables o terceros a efectos de remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y/o escritos deberán hacerlo mediante la modalidad de tramitación a distancia que la Dirección pondrá a disposición a través del sitio seguro, ingresando con clave (fiscal/cidi), en las formas, términos y/o condiciones que la misma establezca.

Excepcionalmente y de resultar necesario e imprescindible la modalidad de presentación física y/o presencial, los recursos previstos en los artículos 127 o 139 del Código, o pedidos de aclaratoria en los términos del Artículo 136 del mencionado ordenamiento, deberán hacerlo por actuaciones que se tramitan ante:

- a) la Dirección de Inteligencia Fiscal: en sede central o cualquier dependencia de la misma;
- b) la Dirección General de Rentas: de acuerdo con las normas dictadas por el citado Organismo."

5. SUSTITÚYESE el Artículo 62, por el siguiente:

"Lugar y forma de interposición del descargo por notificación de vista y/o instrucción de sumario

Artículo 62.- Los contribuyentes y/o responsables, independientemente de su domicilio, que en virtud de la notificación de la vista y/o instrucción de sumario -legislados en los Artículos 64, 86 y 87 del Código Tributario Provincial-, presenten escritos y/o pruebas, deberán hacerlo mediante la modalidad de tramitación a distancia que la Dirección pondrá a disposición a través del sitio seguro, ingresando con clave (fiscal/cidi).

Excepcionalmente y de resultar necesario e imprescindible la modalidad de presentación física y/o presencial de la referida documentación, deberán hacerlo por actuaciones que se tramitan ante:

- a) la Dirección de Inteligencia Fiscal: en sede central o cualquier dependencia de la misma;
- b) la Dirección General de Rentas: de acuerdo a las normas dictadas por el citado Organismo."

6. SUSTITÚYESE el Artículo 104, por el siguiente:

"Reglamentación Artículo 170 inciso 6) del CTP –Requisitos y/o condiciones

Artículo 104.- Establécese que el beneficio de exención de pago previsto en el artículo 170 inciso 6) del Código Tributario resultará de aplicación siempre que el beneficiario cumpla en forma concurrente, con los siguientes requisitos:

- a) Tener sesenta y cinco (65) o más años de edad al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;
- b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2021, no sea superior a pesos Cinco Millones Cuatrocientos mil (\$ 5.400.000,00);
- c) No poseer remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado cuyo importe neto sea superior a pesos Cincuenta y Dos Mil (\$ 52.000,00) al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio. Tratándose de sujetos que desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, a los fines de acceder a la exención prevista en el citado inciso del Código, el promedio mensual de los mismos, correspondientes al año calendario anterior por el cual se le otorga el beneficio, no podrá superar el monto establecido precedentemente. En el supuesto que el sujeto perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y, además, ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con el importe indicado en el párrafo anterior.
- Asimismo, facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir a sujetos que de acuerdo con la información obrante en el organismo en virtud de los tributos y regímenes que administra como así también de la información que pueda obtener de otros organismos públicos y privados se presuman niveles de ingresos superiores a los establecidos en el primer párrafo del presente inciso;
- d) Acreditar la cancelación o regularización total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, correspondientes al inmueble por el que se solicita el beneficio, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;
- e) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imposables para el 2021, no sea superior a pesos Un Millón Doscientos mil (\$ 1.200.000,00)
- f) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2021, no sea superior a pesos Un Millón Doscientos mil (\$ 1.200.000,00)."

7. SUSTITÚYESE el Artículo 112, por el siguiente:

"Reglamentación Artículo 170 inciso 13) del CTP –Vulnerabilidad Social

Artículo 112.- A los efectos de la exención prevista en el Artículo 170 inciso 13) del Código Tributario vigente, deberán cumplimentarse en forma concurrente, los siguientes requisitos:

- a) Ser persona considerada de vulnerabilidad social, es decir, encontrarse en situación de pobreza o indigencia conforme los parámetros y/o condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas a tal fin;
- b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble y que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2021, no sea superior a:
 1. inciso a) del artículo 139 de la Ley Impositiva N°10.725: pesos Un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000,00)
 2. inciso b) del artículo 139 de la Ley Impositiva N°10.725: pesos Dos millones Setecientos mil (\$ 2.700.000,00)
- c) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imposables para el 2021, no sea superior a pesos Un Millón

Doscientos mil (\$ 1.200.000,00);

d) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2021, no sea superior a pesos Un Millón Doscientos mil (\$ 1.200.000,00)."

8. SUSTITÚYESE el Artículo 113, por el siguiente:

"Reglamentación Artículo 177 del CTP - Venta de bienes con cobro en especie o recibidos en canje

Artículo 113.- Cuando el precio de una operación de venta de bienes, prestación de servicios y/o realización de obras se perciba -total o parcialmente- en especie -incluyendo el caso de las monedas digitales- la posterior venta por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto."

9. INCORPORASE como Artículo 113 bis, el siguiente:

"Artículo 113 bis.- A los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipárese a "monedas digitales", los términos "moneda virtual", "criptomonedas", "criptoactivos", "tokens", "stablecoins" y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones -directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor."

10. SUSTITÚYESE el Artículo 114, por el siguiente:

"Reglamentación del Artículo 179 inciso b) del CTP - Comercialización mayorista de gasoil o biocombustible (Bioetanol y Biodiesel)

Artículo 114.- Establécese que, a los fines del Artículo 179 inciso b) del Código Tributario Provincial, serán consideradas ventas al por mayor las operaciones de expendio de gasoil o biocombustible (Bioetanol y Biodiesel) siempre que se cumplan en forma concurrente las condiciones y requisitos que se establecen en dicha norma y en los artículos 115, 116 y 117 del presente Decreto."

11. SUSTITÚYESE el Artículo 115, por el siguiente:

"Artículo 115.- A los efectos previstos en el artículo precedente el expendio de gasoil o biocombustible (Bioetanol y Biodiesel) deberá:

- a) tener por objeto para el adquirente el carácter de insumo para la producción primaria, la actividad industrial y la prestación del servicio de transporte y
- b) comercializarse por unidades de venta iguales o superiores a las que se indican a continuación:

1. Producción primaria y/o la actividad industrial: Doscientos (200) litros por expendio y

2. Prestación del servicio de transporte: Cien (100) litros por expendio."

12. SUSTITÚYESE el Artículo 117, por el siguiente:

"Artículo 117.- Los contribuyentes y/o responsables deberán disponer del circuito administrativo, documental y contable que permita demostrar que cada una de las operaciones encuadradas como ventas al por mayor de expendio de gasoil o biocombustible (Bioetanol y Biodiesel) da cumplimiento a los requisitos señalados precedentemente y a los que establezca la Dirección General de Rentas."

13. DERÓGASE el Artículo 146.

14. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 163 ter, el siguiente:

"En los casos de contratos de locación o sublocación de inmuebles, los contribuyentes y/o responsables, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el Impuesto de Sellos hasta en doce (12) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca dicha Dirección."

15. INCORPÓRASE como segundo párrafo del Artículo 175, el siguiente:

"Quedarán, asimismo, sujetos a retención los pagos que realicen los sujetos del Artículo 171 del presente, cuando actúen en carácter de intermediarios, administradores o mandatarios de pagos de terceros con fondos que administren de los mismos, salvo que el ordenante del pago acredite haber practicado la retención en su carácter de agente de retención."

16. INCORPÓRASE como punto 4) del inciso c) del Artículo 178, el siguiente:

"4) Cuando se cancelen adquisiciones de bienes y/o prestaciones de servicios y/o locaciones de bienes y/o realizaciones de obras que se comercialicen mediante monedas digitales."

17. SUSTITÚYESE el Artículo 244, por el siguiente:

"Exclusiones

Artículo 244: Se encuentran excluidos del presente régimen:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
- c) Contraasientos por error.
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero -pesificación de depósitos-
- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- f) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías -según la definición del Código Aduanero-. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado.
- g) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan conformado con fondos previamente acreditados en las cuentas a nombre del mismo titular.
- h) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- i) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina -LEBAC- suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombres del mismo titular.
- j) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos

se hayan conformado con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

k) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

l) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

m) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar, en todas sus modalidades.

n) Los importes que se acrediten en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.

o) Las transferencias de fondos provenientes de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos para la excepción del impuesto a los débitos y créditos bancarios por el Decreto 463/2018 del Poder Ejecutivo Nacional, sus modificaciones y reglamentación.

p) Las transferencias de fondos provenientes de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

q) Las transferencias de fondos provenientes del exterior del país.

r) Las transferencias de fondos como consecuencia de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

s) Las transferencias de fondos que se efectúen en concepto de aportes de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas, abiertas a tal efecto.

t) Las transferencias de fondos como consecuencia del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

u) Las transferencias de fondos en concepto de pago de siniestros por parte de las compañías de seguros.

v) Las transferencias de fondos efectuadas por los Estados Nacional, Provinciales y/o Municipales por indemnizaciones originadas en expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

w) Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y/o por accidentes.

x) Las restituciones de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

y) Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia 260/2020, normas complementarias y modificatorias.

z) Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

aa) Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses."

18. INCORPÓRANSE al Artículo 333 quaterdecies, como incisos g) y h), los siguientes:

"g) Se trate de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias.

h) Se trate de empresas prestadoras de servicios de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones."

19. SUSTITÚYESE el Artículo 344 sexies, por el siguiente:

"Premio estímulo pago en Cuota Única

Artículo 344 sexies.- Establécese una reducción equivalente a los porcentajes que se indican a continuación, sobre el monto a pagar por la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario Urbano (básico y fondo que se recauda conjuntamente con el mismo), Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y contribución especial que se liquida conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones, de la anualidad de cada período fiscal, para aquellos contribuyentes que realicen el pago anual de los referidos impuestos bajo la modalidad de Cuota Única, ingresada en término según sea la fecha establecida para ello:

Impuesto y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder:	Porcentaje de reducción
Impuesto Inmobiliario Urbano	Quince por Ciento (15%)
Impuesto Inmobiliario Rural	Diez Por Ciento (10%)
Impuesto a la Propiedad Automotor	Quince Por Ciento (15%)
Impuesto a las Embarcaciones	Quince Por Ciento (15%)

El beneficio establecido en el párrafo precedente resultará, asimismo, de aplicación para aquellos contribuyentes o responsables que habiendo optado por el pago del impuesto en cuotas –siempre que sean ingresadas en término–, decidieran anticipar, a la fecha de vencimiento de la Cuota Única, el pago de la totalidad de las cuotas a vencer correspondiente a la anualidad del impuesto."

20. INCORPÓRASE como Artículo 344 nonies, el siguiente:

"Artículo 344 nonies.- Establécese una reducción del cinco por ciento (5%) del monto a pagar de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Inmobiliario Urbano (básico y fondo que se recauda conjuntamente con el mismo), Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y contribución especial que se liquida conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones correspondientes al período fiscal en curso y que no se encuentren vencidas al momento del pago, para aquellos contribuyentes que opten por el pago de la misma a través de medios electrónicos.

Para el Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y contribución especial que se liquida conjuntamente con el mismo) será requisito adicional para la obtención del beneficio que el número de cuenta del inmueble haya sido declarado como unidad de manejo por un beneficiario del Programa de Buenas Prácticas Agropecuarias por la anualidad anterior a la del beneficio o que por el mismo se haya cumplido con la presentación de la declaración jurada y demás formalidades establecidas en el Artículo 9 del Decreto N° 1251/18 -reglamentario de la Ley N° 10467-

El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba en su carácter de autoridad de aplicación de las Leyes N° 10663 y 10467, informará a la Dirección General de Rentas los inmuebles que cumplan con los

requisitos establecidos en el párrafo anterior.

El presente beneficio resultará acumulable sólo al establecido en el Artículo 344 sexies del presente Decreto y luego de aplicado el mismo."

21. SUSTITÚYESE el Artículo 344 duodecies, por el siguiente:

"Artículo 344 duodecies.- Los beneficios establecidos en el presente Título se aplicarán para las anualidades 2021 y siguientes, sin perjuicio de la plena vigencia de los beneficios generados por la anualidad 2020."

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE una reducción del veinte por ciento (20%) del monto a pagar del Impuesto a la Propiedad Automotor de la anualidad 2021, a los vehículos automotores y motovehículos que fueran propulsados principalmente mediante la utilización de biocombustibles, en la medida que se encuentren afectados al desarrollo y/o explotación de la actividad primaria, industrial y la prestación del servicio de transporte.

La Autoridad de Aplicación de la Ley de Promoción y Desarrollo para la Producción y Consumo de Biocombustibles y Bioenergía, dispondrá las formas y/o condiciones y/o requisitos y/o limitaciones que estime conveniente a efectos de instrumentar las disposiciones previstas en el párrafo precedente y deberá comunicar a la Dirección General de Rentas, el listado de los vehículos automotores y motovehículos que gozarán de la reducción en la anualidad 2021.

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias) correspondientes a las mensualidades de enero a diciembre del año 2021.

Artículo 4°.- EXÍMESE en un cincuenta y ocho por ciento (58 %) el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano correspondiente a la anualidad

2021, a los inmuebles que se encuentren afectados directamente al desarrollo de las actividades económicas definidas en el Anexo I del Decreto N° 522/2020 y su modificatorio, siempre que se encuentren habilitados, como tales, por la autoridad provincial y/o municipal competente. Cuando el contribuyente haya optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 1/2021 a 7/2021, ambas inclusive.

En caso de que el inmueble se encuentre en posesión, uso, locación, leasing, comodato o tenencia por parte de un sujeto que desarrolle las actividades económicas mencionadas en el párrafo precedente, el beneficio resultará de aplicación siempre que se den las condiciones señaladas.

Cuando la afectación del inmueble sea en forma parcial, por estar destinado complementariamente al desarrollo de otras actividades y/o prestaciones de servicios y/o al uso personal del sujeto, la exención comprenderá la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional destinada únicamente a las actividades detalladas en el mencionado Anexo I.

Artículo 5°.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 1° de enero de 2021 y las disposiciones contenidas en el Punto 13. de modificación del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios establecidas en el Artículo 1° de este dispositivo, resultarán de aplicación para los hechos imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos perfeccionados hasta el período fiscal 2020, inclusive.

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 7°.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO